



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04631-2009-PC/TC

LIMA

JUAN IGNACIO ENCISO TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ignacio Enciso Torres contra la resolución de 11 de septiembre de 2008 (folio 177), expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró que carece de objeto la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 26 de septiembre de 2006 (folio 5), el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), a fin de que cumpla lo dispuesto en el artículo 346º del TUO de la Ley del Mercado de Valores. Alega que, no obstante haber requerido a la emplazada, mediante documento de fecha cierta de 22 de julio de 2006 (folio 3), el cumplimiento de dicha disposición legal, esta no ha cumplido con ello, lo cual incide en la esfera de los derechos de los administrados, por cuanto no están determinados en una norma con carácter general las facultades de los intervenientes de la Conasev.
2. Que el 14 de agosto de 2007 (folio 78), la emplazada contesta la demanda argumentando que la misma debe ser desestimada, por cuanto el demandante carece de legitimación activa; agregando que la potestad administrativa de los intervenientes de personas jurídicas que participan en el mercado de valores tiene apoyo legal suficiente.
3. Que el 28 de septiembre de 2008 (folio 99), el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundada la demanda, al considerar que esta no cumple los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC 0168-2005-PC/TC. Por su parte, el 11 de septiembre de 2008 (folio 177), la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara que carece sin objeto la demanda de amparo de autos, pues la disposición legal, materia del proceso de cumplimiento ha sido derogada.
4. Que el artículo 1.º (párrafo segundo) del Código Procesal Constitucional establece que “[s]i luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04631-2009-PC/TC

LIMA

JUAN IGNACIO ENCISO TORRES

voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.

5. Que en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento toda vez que el artículo 346.^º del TUO de la Ley del Mercado de Valores (Decreto Legislativo N.^º 861) ha sido derogado expresamente por la Quinta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N.^º 1061, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 28 de junio de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento de autos, en aplicación del artículo 1.^º (párrafo segundo) del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

[Handwritten signatures]

Lo que certifico:
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR